



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 17/2023

EXP. N.º 02687-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO PÉREZ RIVERA, representado por
WILLIAM PACO CASTILLA DÁVILA -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Paco Castilla Dávila, abogado de don Pedro Pérez Rivera, contra la Resolución de fojas 245, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2022, don William Paco Castilla Dávila, abogado de don Pedro Pérez Rivera, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores de la Sala Superior Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, don Juan Carlos Paredes Bardales, don Rigoberto Arturo Campos Salazar y don Eulogio Pisfíl Reátegui (f. 56). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio contradictorio y la amenaza a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad del Auto de Vista, Resolución 65, de fecha 24 de enero de 2022 (f. 28), emitido por la Sala Penal Especial de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la Resolución 59, emitida por el juez de Investigación Preparatoria de Moyobamba, en cuanto a que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado para el investigado Pedro Pérez Rivera; la reformó y le impuso quince meses de prisión preventiva, por lo que ordenó su ubicación y captura (Expediente 353-2020, cuaderno 353-2020-1).

El recurrente, en apoyo del recurso, alega lo siguiente: 1) en el marco de un proceso de colaboración eficaz, se concluyó un proceso con la respectiva sentencia aprobatoria de acuerdo de colaboración eficaz; no obstante ello, la Fiscalía ha seguido tomando sus declaraciones, pese a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO PÉREZ RIVERA, representado por
WILLIAM PACO CASTILLA DÁVILA -
ABOGADO

parte del acuerdo es que dichas declaraciones se tomen en los procesos penales que se inicien a propósito de las delaciones; 2) no se han corroborado las declaraciones del colaborador con otros medios probatorios para sustentar el dictado de la prisión preventiva, ni se le permitió a la defensa técnica del favorecido participar de dichas diligencias; 3) se inobserva el Acuerdo Plenario 001-2019/CJ-116, que establece criterios para evaluar el peligro procesal o peligro de fuga; 4) debido a que el favorecido solicitó que sus declaraciones se tomen en forma virtual para evitar el contagio de la COVID-19, este hecho fue tomado como obstruccionista de la justicia y sumó a la decisión de dictar la prisión preventiva; 5) la Sala Penal Especial de Moyobamba dictó prisión preventiva verbalmente y les dio por notificados en ese acto, sin entregarles, en esa oportunidad, la resolución escrita ni el acta y el audio de la audiencia.

Alega que 6) la resolución cuestionada contiene motivación aparente, pues se afirma falsamente que la declaración del colaborador eficaz no ha sido cuestionada en el proceso judicial conocido como “tracto camiones”, cuando ello es imposible pues no se conoce la identidad del citado colaborador y, además, el favorecido no fue parte de dicho proceso; 7) ha brindado una declaración sin móvil y espuria; no obstante, el colaborador declaró motivado por los beneficios que procuraba obtener, que luego obtuvo y quiso mantener incriminando a otras personas, entre ellos, al favorecido; y 8) no se identifica ni se motiva cuáles son los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al favorecido con los delitos que se le imputan.

A fojas 95 de autos el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-sede Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que de lo expuesto en la resolución impugnada se advierte que el Ministerio Público demostró la existencia de los presupuestos necesarios para el cumplimiento de la prisión preventiva dictada contra el hoy beneficiario, tales como fundados y graves elementos de convicción, pronosis de la pena, peligro procesal y de obstaculización del proceso, además de la proporcionalidad y plazo justificado de la medida, por lo que se advierte que la resolución cuestionada de ninguna manera vulnera de forma manifiesta la libertad individual del beneficiario, sino que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO PÉREZ RIVERA, representado por
WILLIAM PACO CASTILLA DÁVILA -
ABOGADO

ha sido emitida luego de un análisis minucioso y como resultado de un proceso regular, válidamente instaurado por nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, en uso de sus facultades jurisdiccionales.

El procurador hace notar que no es pertinente que a través de un proceso constitucional de *habeas corpus* se pretenda la calificación de hechos, la revaloración de medios probatorios para determinar responsabilidad penal o la revisión de procesos ordinarios. Indica también que no todo reclamo realizado por infracciones al interior de un proceso puede considerarse un verdadero tema constitucional (f. 115).

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Moyobamba-sede Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2022 (f. 157), declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución judicial que el actor cuestiona vía el presente proceso constitucional no ha quedado firme, por cuanto, al habersele denegado el recurso de apelación, ha recurrido vía el recurso de queja ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que está pendiente de pronunciamiento por la máxima y última instancia jurisdiccional la resolución que le estaría causando agravio a su defendido. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda interpuesta sin necesidad de entrar en el análisis de fondo conforme a ley y a la jurisprudencia constitucional antes señalada.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada por fundamento similar. Estima que, en el caso de autos, no se observa vulneración o agravio referente a la motivación y evaluación probatoria; y que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la suficiencia o valoración de las pruebas penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (f. 245).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Auto de Vista, Resolución 65, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la Sala Penal Especial de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO PÉREZ RIVERA, representado por
WILLIAM PACO CASTILLA DÁVILA -
ABOGADO

que revocó la Resolución 59, emitida por el juez de Investigación Preparatoria de Moyobamba, en cuanto a que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado para el investigado Pedro Pérez Rivera, la reformó y le impuso quince meses de prisión preventiva, por lo que ordenó su ubicación y captura (Expediente 353-2020, cuaderno 353-2020-1).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio contradictorio y la amenaza a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Se advierte de autos que se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja. En efecto, en la resolución de segunda instancia del presente proceso (f. 254) se señaló al abogado del favorecido en la audiencia de la vista de la causa que existe pendiente de resolución una queja deducida contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista, Resolución 65, cuestionado, ya que el accionante refirió “desconocer el estado en el que se encuentra”.

Este hecho ha sido ratificado en el escrito de recurso de agravio constitucional (f. 263), pues en este se alude a que “la interposición de un recurso extraordinario como la queja, que por cierto ha sido planteado contra la inadmisibilidad del recurso de casación y no contra el mencionado auto de vista de prisión preventiva”. Por tanto, en las actuales circunstancias, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene carácter firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02687-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO PÉREZ RIVERA, representado por
WILLIAM PACO CASTILLA DÁVILA -
ABOGADO

5. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto, de conformidad con el citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE